
Núm. 1924

Mártres 17

AÑO TRECE.

de junio.



1845.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Sección de gobierno.—Circular.— Los alcaldes de los pueblos de esta provincia al tiempo de remitir al comisionado delegado de este Gobierno político las cuentas de la expendición de los documentos de protección y seguridad pública, correspondientes al segundo trimestre de este año que vence en fin de este mes, acompañarán relación nominal de todos los establecimientos que se hallen en su respectivo distrito, expresiva de las demás circunstancias marcadas en el registro que deben tener formado, con arreglo á la circular de 10 de mayo de 1842, inserta en el Boletín oficial número 1438. Palma 16 de junio de 1845.—*Joaquín Maximiliano Gibert.*

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Para conocimiento del público y á los efectos prevenidos en Real orden de 17 de marzo último, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia la relación de granos y harinas que se han esportado por los puertos de Palma, Mahón é Ibiza durante el mes de mayo próximo pasado con destino á los puertos que la misma relación expresa. Palma 16 junio de 1845.—Joaquín Scheidnagel.

Aduanas de Palma, Mahon é Iviza.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

MES DE MAYO DE 1845.

RELACION de las fanegas de granos y de harina esportado por el puerto de esta capital en todo el presente mes con destino á los puntos designados en la Real orden de 13 de julio de 1839, cuya relacion se forma en virtud de la de 17 de marzo de este año comunicada por la Direccion general de Aduanas con fecha de 29 del mismo, con la especificacion siguiente:

Clase y nombre del buque.	Nombre del capitán ó patrón.	Toneladas.	Matricula.	Fecha del rol.	Número del rol.	CANTIDAD DE		Destino.	Número del registro	Fecha del registro.	
						Trigos. Fanegas.	Harinas. Arrobas.				
ADUANA DE PALMA.											
Polacra Lealtad Bergantin S. José (a) Belisario.	D. José Casas. D. Juan Gonzalez.	183	Palma.	15 mayo.	16	”	3200	Habana.	13	15 del actual.	
Polacra Arisides.	Don Antonio Palmer.	179	id.	8 id.	14	”	3200	id.	16	17 idem.	
		169	id.	15 id.	17	”	2400	id.	17	id. id.	
							8800 @				

ADUANA DE MAHON.

Pailebot Union.	Pedro Alsina.	54	Mahon.	22 enero.	3	568	”	Barcelona	51	9 idem.
Jav. Càrmen.	Juan Florest.	24	id.	13 mayo.	30	213	”	id.	56	16 idem.
Idem Rita.	Juan Sans.	42	id.	7 id.	26	513	”	id.	62	27 idem.
						1294	3			

ADUANA DE IVIZA.

Bergantín go- leta: Dos de enero.	D. José Tur.	106	Iviza.	20 mayo.	36	”	392	a	Málaga para re- gistrar para América.	39	21 idem.
						392	a				

RESUMEN.

Estraido por la Aduana de Palma.	”	8800	a
Idem por la de Mahon.	1294	3	”
Idem por la de Iviza.	”	392	”
		1294	3
		9192	a

Palma 14 de junio de 1845.—José Luis Perelló.

La Direccion general de aduanas me ha comunicado la circular que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 29 de marzo último la Real órden siguiente:

S. M. la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo no se precinten y sellen géneros ni efectos algunos á su introduccion por las aduanas del reino, sin que preceda su reconocimiento y el pago de los derechos señalados en aranceles; y que solo con el objeto de impedir nuevos reconocimientos de los mismos géneros y efectos en el interior, podrá concederse á los interesados su precinto y sello en la aduana de importacion, despues de verificado el registro y adeudo correspondiente, mediante un módico derecho que deberán satisfacer por el uso de aquella concesion. De Real órden lo digo á V. S. para que proponga sin demora el derecho que deba fijarse y lo demas que juzgue necesario á fin de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M.

Por consecuencia de lo prevenido en la inserta Real órden, propuso la Direccion lo que creyó conveniente, recayendo con fecha 20 del actual la Real órden que sigue:

Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en su informe de 3 de abril próximo pasado, acerca del derecho que debe exigirse en las aduanas del reino por el precinto y sello de géneros y efectos que se conceda con arreglo á la Real órden de 29 de marzo último, ha tenido á bien mandar que los interesados ó dueños satisfagan cuatro reales por cada caja, fardo ó cabo que se precinte y selle en el concepto espresado. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para la suya y oportuno cumplimiento; previniéndole que el importe de dicha operacion del precinto, se anote en la hoja respectiva de adeudo á continuacion de los demas derechos, para que todo ingrese en la tesorería de rentas con la debida intervencion; y disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos; dando V. S. aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de mayo de 1845.—José Crozát.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 16 de junio de 1845.—Joaquín Scheidnagel.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con Real orden de 31 de mayo último me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se decretan 159 millones de reales para la dotación del culto y mantenimiento del clero en el año de 1845.

Art. 2.º Se aplican al pago de dicha cantidad: Primero: Los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo clero, y aun no han sido vendidos, los cuales continuarán del mismo modo hasta nueva determinación. Segundo: Los productos en metálico de las enagenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el tesoro durante el año que esta ley rija. Tercero: Los productos de la Bula de la Santa Cruzada.

Art. 3.º El gobierno asegurará, contratándola por un año con uno de los Bancos públicos, la parte que falte para completar el pago de los referidos 159 millones, deducido que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4.º Si no llegase el caso de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al clero para cubrir la misma cantidad que en él se designa la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5.º La recaudación, administración y distribución de los productos referidos las verificará el clero por los medios que el gobierno señale; reservándose á este la intervención necesaria para su conocimiento y demás fines convenientes.

Art. 6.º La distribución de los mencionados productos

se hará con arreglo á la ley provisional de 21 de julio de 1838, quedando autorizado el gobierno para reparar los agravios que la esperiencia haya demostrado ó demuestre.

Art. 7.º El gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecución de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Cortes en la parte que fuere necesario.

Pos tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de febrero de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M., de su Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 16 junio 1845.—Joaquín Scheidnagel.

La Direccion general de Aduanas con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

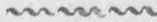
Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de mayo último una Real órden en que S. M. se ha servido disponer quede derogada la de 13 de marzo circulada en 16 del mismo, en la que para evitar la propagacion de la epizootia se prohibió la importacion de ganados, pieles, aves, lanas y otros efectos procedentes del extranjero; entendiéndose esta derogacion siempre que las autoridades de las fronteras no tengan noticia de existir dicha enfermedad en los puntos limítrofes; y sin perjuicio de repetir la prohibicion si lo exigiesen las circunstancias, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para los correspondientes efectos; quedando por último terminadas con esta Real resolucion las consultas que sobre este punto habian hecho algunas Aduanas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 16 de junio de 1845.—Joaquín Scheidnagel.



DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Está prevenido á los Ayuntamientos de esta isla que despues de formado el padron de carruages y caballerías remitan una copia á la Diputacion y un extracto del mismo padron por separado ademas del que tienen obligacion de pasar á las oficinas del Gobierno político. Tambien deben remitir igual extracto del padron que forman para la cobranza del impuesto llamado el jornal personal declarado de redencion forzosa. Sin embargo de esta disposicion son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido este deber, por cuyo motivo se ve precisado este Cuerpo á prevenirles que remitan estos documentos con separacion dentro el término de ocho dias sin dar lugar á nuevos recuerdos atendida la necesidad que existe de reunir pronto los datos que de sí arrojan. Palma 16 de junio de 1845.—El Presidente, Joaquín Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P. —Antonio Canals, secretario.



A pesar de las repetidas órdenes circuladas, varios Ayuntamientos de esta isla han descuidado el pago del impuesto de carruages y caballerías en los términos que les estaba prevenido, y no pudiendo tolerar por mas tiempo la Diputacion semejante demora, ha resuelto que todos los que se hallan en este caso satisfagan la mitad del cupo que les ha correspondido en este año dentro el preciso término de ocho dias, pasados los cuales sin haberlo verificado saldrán diferentes comisionados para obligarles al cumplimiento de las disposiciones de este Cuerpo. Palma 16 de junio de 1845.—El Presidente, Joaquín Maximiliano Gibert.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Antonio Canals, secretario.



El M. I. Sr. D. Gregorio Alvarez, magistrado honorario en la Audiencia territorial de Albacete y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Romero y José Peralta, para que dentro de nueve dias que se le señalan por segundo término, se presenten á estas cár-

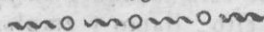
celes nacionales à fin de tomar comunicacion y traslado de la sumaria que contra los mismos se está formando sobre perjurio, que si así lo hacen se les guardará y oirá justicia si la tuviesen, y en su defecto se seguirá la causa en su rebeldía. Y para que ignorancia no pueda alegarse, mando fijar el presente en los lugares acostumbrados de esta ciudad y periódicos de la misma. Dado en Palma y Juzgado de primera instancia á doce de junio de mil ochocientos cuarenta y cinco. —Gregorio Alvarez. —Por mandado de S. S. —José Tous y Fiol, escribano.

—=0=—

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.^a quincena del mes de mayo del año de 1845.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras.</u>	<u>sucl.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera	4	13	”
Cebado, id.	1	16	”
Garbanzos, id.	5	8	”
Arroz, arroba.	1	7	”
Aceite, cuartan.	1	2	”
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	5	”
Vaca, libra de 36 onzas.	”	6	”
Carnero, id.	”	4	6
Tocino, id.	”	7	”
Trigo candeal, cuartera.	4	16	”
Habas, idem.	3	12	”
Habichuelas, idem	4	10	”
Guijas, idem	3	9	”
Leña, quintal	”	7	”
Carbon, idem	1	1	”
Algarrobas, idem	1	10	”
Almendron, idem.	15	”	”
Queso, idem	10	8	”
Lana, idem.	10	”	”

Mahon 1.^o de junio de 1845.—José Albertí alcalde.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.